

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### GOBIERNO

DE LA

### provincia de Zaragoza.

Circular.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 27 del mes próximo pasado, inserto en el Boletín Oficial de 5 del corriente, ha tenido lugar en el día de ayer en la reunión extraordinaria que ha celebrado la Diputación de esta provincia, el sorteo de los señores diputados que han de cesar, habiéndoles cabido la suerte á los del partido judicial de Calatayud D. Pablo Sancho Lezcano y D. Juan Zabal; á los del partido de Daroca D. Juan José Lázaro D. Miguel Sinués; al del partido de Caspe D. Modesto Rais; al del partido de Ateca D. Celestino Aranda; al del partido de la Almunia D. Jorge Cuesta; al del partido de Sos D. Angel Ramirez y al del distrito de la Universidad de esta capital D. Cándido Lorbés.

En su consecuencia, los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre con arreglo á lo que dispone el mencionado Real Decreto, se procederá en los expresados partidos judiciales á la elección de los Diputados provinciales que respectivamente les corresponda, en reemplazo de los que por suerte deben ser renovados.

Para conocimiento de los señores Alcaldes de las cabezas de Sección y de todos los electores, se insertan á continuación los títulos tercero de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administración de las provincias, el tercero del Reglamento para su ejecución y la Ley de sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Con igual objeto se publica también la división de Secciones de los partidos judiciales de la provincia donde corresponde proceder á la elección de Diputados provinciales, conforme fué aprobada por Real orden de 16 de Octubre de 1863 á fin de que los

electores residentes en pueblos pertenecientes á dichas secciones, concurren á emitir su voto á las cabezas de las mismas.

Las elecciones se harán en las casas consistoriales de todas las cabezas de partido y de Sección, excepto en la del distrito de la Universidad de esta capital que tendrá efecto en el edificio del mismo nombre, cuyos locales señalo desde luego en uso de las facultades que la referida Ley me concede.

Los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de Sección, que son los llamados por la ley á presidir el acto importantísimo de la elección, deben cuidar con la anticipación necesaria de que los locales donde esta haya de verificarse, se hallen bien preparados y dispuesto todo lo necesario para que los electores puedan llenar las papeletas con desahogo, libertad y reserva: cuidarán así mismo de hallarse antes de las 8 de la mañana de los días señalados para la votación, en los respectivos locales donde aquella ha de tener lugar, para presidir y dirigirla con estricto sujeción á la Ley y Reglamento citados; observando y haciendo observar en todas las operaciones, bajo su responsabilidad, la mayor legalidad y pureza, no consintiendo tampoco que de manera alguna se cohíba la libre voluntad de los electores; y por último desplegarán el mayor celo y la mas severa imparcialidad para la conservación del orden, adoptando á este fin, en caso necesario, las medidas que crean oportunas dentro del círculo de sus atribuciones.

Debo hacer presente por último para evitar las molestias que pudieran producirse por equivocada inteligencia, con motivo de las listas adicionales de segunda rectificación que se publicaron el día 9 del actual, que no son los comprendidos en ellas los llamados á tomar parte en las elecciones de que trata esta circular, si no únicamente los que constan en las ultimadas en 15 de Mayo de 1864, las cuales cuidarán muy especialmente los Sres. Alcaldes de las Cabezas de partido, Sección y de

mas pueblos que estas comprenden que se fijen inmediatamente y sin pérdida de momento en los parages de costumbre y permanezcan en ellos hasta el día 2 del mes próximo de Noviembre.

Zaragoza 17 de Octubre de 1865.  
—Eduardo de Capelástegui.

Division en Secciones de los partidos judiciales donde toca celebrarse elección de Diputados provinciales, conforme á la que fué aprobada por Real orden de 16 de Octubre de 1863.

### PARTIDO JUDICIAL DE LA ALMUNIA.

PRIMER DISTRITO.

Primera Sección.—La Almunia.—Cabeza.

Pueblos que comprende.

Alagon.—Alcalá de Ebro.—Alfamen.—Almonacid de la Sierra.—Alpartir.—Bárboles.—Bardallur.—Bortorrita.—Cabañas.

Segunda Sección.—Epila.—Cabeza.

Calatorao.—Chodes.—Figueroelas.—Grisen.—Longares.—Lucena y su agregado Berbedel.

SEGUNDO DISTRITO.

Primera Sección.—Morata de Jalon.—Cabeza.

Lumpiaque.—Mezalocha.—Mozota.—Muel.—La Muela.

Segunda Sección.—Pedrola.—Cabeza.

Pinseque.—Plasencia de Jalon.—Pleitas.—Riela.—Rueda de Jalon.—Salillas.—Urrea de Jalon.

### PARTIDO JUDICIAL DE ATECA.

PRIMER DISTRITO.

Frimera Sección.—Ateca.—Cabeza.

Aranda.—Aniñon.—Berdejo.—Bijuesca.—Bubierca.—Cervera de la Cañada.—Clares.—Malanquilla.—Moros.—Monterde.—Oseja.—Torrelapaja.—Torrijo.—Valtorres.—Vilueña.—Villalengua.—Villarroya de la Sierra.

SEGUNDO DISTRITO.

Primera Sección.—Ariza.—Cabeza.

Alconchel.—Alhama.—Bordalba.—Embid de Ariza.—Cabola fuente.—Cetina.—Contamina.—Monreal de Ariza.—Pozuel de Ariza.—Sisamon.—Torrehermosa.

Segunda Sección.—Ibdes.—Cabeza.

Calmarza.—Campillo.—Carenas.—Castejon de las Armas.—Cimballa.—Godojos.—Jaraba.—Nuévalos.

### PARTIDO JUDICIAL DE CASPE.

PRIMER DISTRITO.

Primera Sección.—Caspe.—Cabeza.

Cinco olivas.—Chiprana.—Escatron.—Fabara.

Segunda Sección.—Maella Cabeza.

Fayon.—Mequinenza.—Nonaspe.—Sastago.

### PARTIDO JUDICIAL DE CALATAYUD.

PRIMER DISTRITO.

Sección única.—Calatayud.—Cabeza.

Alarba.—Belmonte.—Castejon de Alarba.—Morata de Giloca.—Munébrega.—Olvés.—Orera.—Paracuellos de Giloca.—Sediles.—Terrer.—Tor-

ratva de Ribota.—Maluenda.—Villalba.—Velilla de Giloca.

SEGUNDO DISTRITO.

Seccion única.—Saviñan.—Cabeza.

Arándiga.—El Frasco.—Embida de la Rivera.—Brea.—Gotor.—Illueca. Jarque.—Morés.—Purroy.—Inogés.—Paracuellos de la Ribera.—Sestrica.—Santa Cruz de Toved.—Mesones.—Nigüella.—Toved.—Tierga.—Viver de la Sierra.

PARTIDO JUDICIAL DE DAROCA.

PRIMER DISTRITO.

Seccion única.—Daroca.—Cabeza.

Acered.—Aento.—Atea.—Aldehuela de Liestos.—Berruoco.—Las Cuernas.—Gallocanta.—Lechon.—Mainar.—Manchones.—Monton.—Murero.—Nombrevilla.—Orcajo.—Retascon.—Torralva de los Frailes.—Valconchan.—Used.—Val de San Martín.

SEGUNDO DISTRITO.

Primera Seccion.—Carriena.—Cabeza.

Aguaron.—Aladren.—Badules.—Cerveruela.—Codos.—Cosuenda.—Encinacorba.—Fombuena.—Luesma.—Paniza.—Romanos.—Torralvilla.—Villadoz.—Villarreal.—Vistabella.

Segunda Seccion.—Fuentes de Gilocca.—Cabeza.

Abanto.—Cabel.—Langa.—Mara.—Miedes.—Pardos.—Ruesca.—Santed.—Valdehorna.—Villafeliche.—Villanueva de Giloca.

PARTIDO JUDICIAL DE SOS.

DISTRITO ÚNICO.

Primera Seccion.—Sos.—Cabeza.

Castiliscar.—Longas.—Lobera.—Isuerre.—Navardun.—Urries.—Undús de Leda.

Segunda Seccion.—Ruesta.—Cabeza.

Undús Pintano.—Pintano.—Bañés.—Mianos.—Artieda.—Tiermas.—Escó.—Sigües y Aro.—Salvatierra.—Lorbés.

Tercera Seccion.—Uncastillo.—Cabeza.

Biel.—Sádaba.—Malpica.—Luesia.—Fuencalderas.

ZARAGOZA.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD.

Universidad.—Cabeza.

Comprende las calles del partido judicial de dicho nombre y los pueblos de El Burgo y Torrecilla de Valmadrid.

TITULO 3.º DE LA LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1863 PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones economi-

coadministrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual de 6.000 rs. vn. a lo menos, o pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 reales.

3.º Residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos de los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que, por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados in sacris.

9.º Los Alcaldes.

10.º Los empleados públicos en activo servicio.

11.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

12.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo en que se probare que un diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial.

1.º Los que habiendo cesado en él fuesen nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia de donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el termino de 30 dias á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes, que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el parrafo anterior se extenderán y duplicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presente las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun, sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector en la cual designará el candidato ó candidatos a quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero ó segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de un Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los

electores del partido, procediéndose en este caso dentro del termino de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Ar. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretaries escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conservar la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados, que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

TITULO 3.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA CITADA LEY.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del artículo 21 de la ley se reputará oficial el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de Diputaciones provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion ó por vacante ú otra causa nombrará el que correspondia al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que corresponda la renovacion y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el parrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se entenderá que las Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio al bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el artículo 23 de la ley para ser Diputado provincial han de

concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 reales a lo menos, y residir y llevar á lo menos también dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs. y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1000 reales de contribucion directa aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24. de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares; y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Ceaxarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimén, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores 15 dias antes del señalado, para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales adoptarán las disposiciones oportunas para que se expandan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirle definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningun distintivo ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretario, escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los

que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado ó diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes si no en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion sea secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregué cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion segunda del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella, el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado ó Diputados y durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion, á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de ha-

berse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion el Pretidote y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. Allos tres dias de haberse hecho, la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador á la Junta de escrutinio general remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122 decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten pero no tendrán facultad para anular votos consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Ar. 130. En las Juntas electora-

les solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el órden; bajo su mas estricta responsabilidad.

#### LEY DE SANCION PENAL POR DELITOS ELECTORALES DE 22 DE JUNIO DE 1864.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien á los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se precederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al sumistrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el caracter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo

que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridad ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la practica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurriran en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterarse la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, asi como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que estan obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren por perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas

á inclusiones ó exclusiones indebidas; serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

4.º Los que con dicitarios, amenazas, cerraduras ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 22 de Octubre de 1864.— YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Imprenta de Antonio Gallifa